



CUT: 201289-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0207-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El escrito de fecha 2025-01-06, mediante el cual la empresa AMERSUR S.A.C., con domicilio en Manzana B Lote 1 Lotización, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, solicita la corrección de la Resolución Directoral 1475-2024-ANA-AAA.CF de 2024-11-21, por error en su emisión respecto al área que se extingue, la cual no debió ser total sino parcial.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado establece que, toda persona tiene derecho a: **formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.**

Que, el artículo 15° numeral 7. de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos» establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el artículo 64° de su Reglamento, señala que para hacer uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el artículo 45° de la citada Ley, establece como uno de los derechos de uso de agua: la licencia de uso;

Que, el artículo 47° del mismo cuerpo normativo, establece que la licencia de uso de agua es un derecho que otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado; asimismo el artículo 54° establece los requisitos para acceder a este derecho;

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS- señala que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado cuerpo normativo modificado por Decreto Legislativo 1633 publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Al respecto; se tiene que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las autorizaciones para las obras de encauzamiento y defensa ribereña deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil;

Que, la empresa AMERSUR S.A.C., sustentó su pretensión acompañando la copia simple de la Minuta de Aclaración de Compraventa de Predio por una Compraventa de Acciones y Derechos Inmobiliarios «66,77% equivalente a 17 358,66 m² del predio» celebrado con la sociedad conyugal conformada por don Zoilo Alarcón Balcázar y doña María Julia Falcón Cavero de Alarcón.

Que, así también, en el presente expediente administrativo corre el recurso de reconsideración interpuesto por don Zoilo Alarcón Balcázar contra la Resolución Directoral 1475-2024-ANA-AAA.CF de 2024-11-21, que resolvió extinguir en su totalidad la licencia de uso de agua superficial otorgada originalmente a su favor mediante Resolución Administrativa 119-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H de 2005-07-22, la cual se fundamentó en la causal de caducidad por conclusión del objeto para el cual se otorgó el derecho, para el predio con código catastral 07082 de 2,40 hectáreas de área bajo riego, con un volumen máximo de agua otorgado en el bloque ascendente a 34 224 m³/año; siendo que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

➤ Que, en el procedimiento de extinción de derecho de uso de agua superficial iniciado por la empresa AMERSUR S.A.C. se resolvió la extinción total del predio con código catastral 07082 de 2,40 hectáreas de área bajo riego; siendo que, la citada empresa solamente adquirió el 66.77% de las acciones y derechos en un área equivalente a 17 358,66 m² del predio, quedando a su favor un área equivalente a 8 427,72 m², para lo cual como sustento de ello acompaña la copia literal de dominio actualizada.

Que, en el marco del presente procedimiento administrativo, y considerando las pretensiones expuestas, se ha aplicado el principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado «TUO» de la Ley 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS. Este principio busca que las normas de procedimiento sean interpretadas de manera favorable a la admisión y resolución de las solicitudes de los administrados, evitando que sus derechos e intereses se vean perjudicados por exigencias formales que puedan ser corregidas dentro del proceso.

Que, asimismo, en virtud de la facultad de contradicción contemplada en el artículo 120° del citado texto normativo, se garantiza que cualquier acto que vulnere, afecte, desconozca o perjudique un derecho o interés legítimo pueda ser impugnado con el objetivo de su revocación, modificación o anulación.

Que, en ese contexto, se admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Zoilo Alarcón Balcázar contra la Resolución Directoral 1475-2024-ANA-AAA.CF del 21 de noviembre de 2024. Se advirtió que, al no haber sido notificado con el cuestionado acto administrativo, el escrito de reconsideración presentado con fecha 2025-01-06, se tuvo como satisfecho el plazo de los quince (15) días hábiles a que hace referencia. lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444.

Que, como parte de su sustento y en calidad de nueva prueba, el recurrente adjuntó una copia literal de dominio actualizada, la cual será evaluada junto con la documentación existente en el expediente administrativo. Por ello, el recurso fue admitido a trámite y remitido al Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza para su análisis y pronunciamiento correspondiente.

Que, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza luego de analizar y evaluar la petición formulada por la impugnante en función a la nueva prueba aportada y la que obra en el expediente administrativo, se pronunció mediante Informe Técnico 0001-2025-RNBD de fecha 2025-01-23 que se anexa a la presente resolución¹, precisando que, si bien se ha cumplido con la colocación del aviso oficial, en el acápite 2.6.1 precisó lo siguiente: «...» 2.5. *Con la información descrita, se ubicó en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) la unidad catastral 07082, el cual tiene registrado a Zoilo Alarcón Balcázar, con un área bajo riego de 2,40 ha, con un volumen máximo de agua otorgado de 34 224 m³ /año. Asimismo, con la información presentada por el administrado y la empresa AMERSUR S.A.C., se ha podido identificar el área del predio a extinguir la licencia de uso de agua y el área remanente bajo riego. Sic.*



Imagen 02: Predio con código 07082 a extinguir licencia.

¹ Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”

6. Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4E90235C

Para luego, concluir que está debidamente acreditada la viabilidad de la extinción parcial de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios que fue otorgada mediante Resolución Administrativa 119-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H del 2005-07-22, por transferencia parcial del 66,77% «1,6025 hectáreas bajo riego» del predio con código 07082 de 2,40 hectáreas de área bajo riego, ubicado en el Bloque de Riego Huando con código PHUH-2706-B30, en el ámbito de la Comisión de Usuarios Huando, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay – Huaral, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, debiendo revertirse a favor del Estado un volumen anual de 22 852 m³ de agua superficial producto de la extinción parcial de 1,6025 hectáreas; y quedando un área de 0,7975 hectáreas con licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario a favor de Zoilo Alarcón Balcázar, de acuerdo a las características técnicas ahí descritas.

Que, sobre el particular, habiéndose analizado y evaluado los fundamentos expuestos por la impugnante en su expresión de agravios, los mismos que han sido examinados en el Informe Técnico 0001-2025-RNBD de fecha 2025-01-23, el cual determina su viabilidad técnica por los fundamentos ahí detallados; se concluye que el recurso impugnatorio interpuesto por don Zoilo Alarcón Balcázar resulta fundado; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Directoral 1146-2024-ANA-AAA.CF de 2024-09-25, debiendo extinguirse parcialmente la licencia de uso de agua en los términos descritos en el citado informe técnico.

Que, estando al Informe Legal 043-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de 2025-02-13 e Informe Técnico 0001-2025-RNBD en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don Zoilo Alarcón Balcázar identificado con DNI 15946580, contra la Resolución Directoral 1146-2024-ANA-AAA.CF de 2024-09-25, dejándola sin efecto legal en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°.- Extinguir parcialmente la licencia de uso de agua superficial del río Chancay Huaral, otorgada mediante la Resolución Administrativa 119-2005/GRL-DRAL/ATDR.CH.H del 2005-07-22, para el predio con código **07082**, con un área bajo riego de 2,40 ha, con un volumen de 34 224 m³/año, **debiendo extinguirse un volumen 22 852 m³/año, y de un área bajo riego de 1,6025 hectáreas**, quedando un área de 0,7975 hectáreas con licencia de uso de agua superficial, a favor de Zoilo Alarcón Balcázar identificado con DNI 15946580.

ARTÍCULO 3°.- Revertir al dominio del Estado «río Chancay Huaral» un volumen de 22 852 m³/año producto del área que se extingue, equivalente a 1,6025 hectáreas del predio con código 07082, el cual formará parte del caudal ecológico.

ARTICULO 4°.- Otorgar la licencia de uso de agua superficial del río Chancay Huaral, con fines de uso agrario a favor de la sociedad conyugal conformada por don Zoilo Alarcón Balcázar y doña María Julia Falcón Cavero de Alarcón para el predio con código 07082, con un área bajo riego de 0,7975 hectáreas con un volumen de 11 372 m³/año, ubicado en el Bloque de Riego Huando con código PHUH-2706-B30, ámbito de la Comisión de Usuarios Huando, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay – Huaral, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, de acuerdo con el siguiente detalle:

características técnicas del otorgamiento de licencia de uso de agua

Usuario		DNI	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio			Volumen máximo otorgado superficial (m³/año)
				Código	Nombre	Área Bajo Riego (ha)	Superficial
Sociedad conyugal conformada por: Zoilo Alarcón Balcázar doña María Julia Falcón Caveró de Alarcón		15946580 15944169	Superficial / Agrario	07082	Parcela P141	0,7975	11 372
				Centroide de la unidad operativa UTM datum WGS 84 - Zona 18 Sur			
				Este (m)	Norte (m)	Altitud (m s.n.m.)	
				262 321	8 729 814	238	
Organización de Usuarios		Datos de la Asignación de Agua			Ubicación Política		
Junta de Usuarios	Del Sector Hidráulico Menor Chancay Huaral	Bloque de Riego	Huando		Distrito	Huaral	
		Código del Bloque	PHUH-2706-B30				
Subsector Hidráulico	Huando	Fuente de Agua	Río Chancay Huaral		Provincia	Huaral	
Comisión de Usuarios	Huando	Canal de Riego	CD Huando / L. Huarangal		Departamento	Lima	

Desagregado mensual de volúmenes de agua

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³/año)
1 573	1 895	1 751	1 279	845	482	381	488	495	616	663	904	11 372

ARTÍCULO 5°. Se anexa el Informe Técnico 0001-2025-RNBD de fecha 2025-01-23, como parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°.- Disponer la inscripción de la extinción parcial y el otorgamiento de licencia de uso de agua resuelta en este acto, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de agua - RADA.

ARTÍCULO 7°.- El volumen de uso de agua otorgado al usuario al que se refiere la presente resolución, se ejercitará en forma proporcional a la disponibilidad hídrica, salvo declaratoria de emergencia.

ARTÍCULO 8°. Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa AMERSUR S.A.C., a don Zoilo Alarcón Balcázar con domicilio en Ranchería Baja s/n, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, a la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Chancay Huaral y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.